



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 2022060373960 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESION MIMERA CON PLACA No. 7379 (HINC-06) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE

El señor **MARIO ALBERTO PÉREZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.976.263**, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7379**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES SILICEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS**, de este departamento, suscrito el día 17 de junio de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2008, bajo el código No. **HINC-06**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

Sea lo primero indicar que mediante la resolución No. **2022060373960** del 28 de noviembre de 2022 notificada mediante edicto del 06 de febrero de 2023 desfijado el 10 de febrero de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7379 (HINC-06), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** donde esta delegada resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7379**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS**, de este departamento, suscrito el día 17 de junio de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2008, bajo el código No. **HINC-06**, cuyo titular es el señor **MARIO ALBERTO PÉREZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.976.263**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA al señor **MARIO ALBERTO PÉREZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.976.263**, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7379**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS**, de este departamento, suscrito el día 17 de junio de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2008, bajo el código No. **HINC-06**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES M/L** (\$27.000.000), equivalente a veintisiete (27) **SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses”.

Posteriormente mediante radicado de mercurio No. 2023010083417 del 24 de febrero de 2023, el titular remite escrito de recurso de reposición en contra de la anterior resolución; donde exponen lo siguiente:

(...) “Aduce la Autoridad minera que el titular no dió cumplimiento de la reposición de la garantía, en virtud de lo descrito en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

Sin embargo, es importante mencionar que como es de conocimiento de la Autoridad minera, las aseguradoras en los últimos años han estado reacias a otorgar pólizas para amparar el desarrollo de la actividad minera, situación que ha hecho más difícil dicha actividad en el país, sin embargo, y pese a ello, el titular acudió a varias aseguradoras con el fin de obtener la garantía en el tiempo establecido por la Autoridad sin lograr cumplir en el tiempo requerido” (...)

(...) “A más de lo anterior, el título a la fecha se encuentra amparado por la póliza No 54046994000000101 expedida por la aseguradora solidaria de Colombia, vigente hasta el 13 de febrero de 2024” (...)

(...) Vemos cómo tanto de acuerdo a la ley 685 de 2001 como de acuerdo a la constitución política de Colombia, la fuente de la obligación de declaración y pago de regalías es la explotación que realice el titular minero de los recursos naturales no renovables, para lo cual previo a dicha explotación debe contar con un PTO aprobado, instrumento técnico que como bien lo ha manifestado la misma Autoridad minera no ha sido aprobado en para el título 7379 razón por la cuál como quedo establecido a lo largo de la Resolución objeto de recurso, el titular minero NO se encuentra explotando.

Es por ello que la Autoridad minera no puede aducir la falta de presentación de un documento (formulario de regalías) diligenciado en cero, ya que la obligación contenida en la norma no es



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

presentar un formulario sino cumplir con la declaración y PAGO de regalías al estado como contraprestación de la explotación realizada en un área determinada.

(...) En sentido, como motivación para la caducidad y multa impuesta a través de la Resolución recurrida en este escrito, se argumenta el incumplimiento reiterado de la obligación de presentación del PTO, sin embargo, la misma Autoridad minera en requerimiento previo (Auto No. U2019080012076 ya citado arriba) manifiesta que una vez cumplidos los requerimientos allegue el informe de las acciones realizadas, acciones que por demás, llevan bastante tiempo y que como ya se dijo, a pesar que se han realizado y hay avances, no se ha logrado culminar con las mismas y por lo tanto no se ha presentado informe de su cumplimiento por no haberse culminado, sin embargo, se reitera que con el presente escrito se allega evidencia de los avances en su cumplimiento, lo que demuestra el interés del titular minero por acatar las recomendaciones realizadas por la Autoridad minera en aras no solo de proteger su propiedad superficial sino de poder a futuro, lograr la aprobación de su PTO y desarrollar una actividad minera responsable y segura.

Por lo anterior, no hay información que reportar producción, en lo que mira con el cumplimiento de los artículos 339 y 340 de la ley 685 de 2001, el titular dio cumplimiento a la presentación de FBM en la etapa de exploración, reportando los avances de su actividad. (...)

PRIMERA: Reponer el artículo primero de la Resolución No 2022060373960 del 28 de noviembre de 2022 que declara la caducidad del título minero y en consecuencia continuar con el trámite del contrato de concesión minera No 7379

SEGUNDA: Reponer el artículo segundo de la Resolución No 2022060373960 del 28 de noviembre de 2022 y en consecuencia dejar sin efecto la imposición de la multa, por encontrar ajustados a derecho los argumentos presentados en el presente recurso.

*TERCERO: Aprobar cronograma y solicitud de prórroga para presentación de ajuste al PTO.”
(...)*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)*”

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

*“(…) **Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular del contrato de concesión minera de la referencia, a través de su apoderada la señora Juliana Ospina Lujan identificada con cedula de ciudadanía No. 39.179.872 y TP No. 152.384. Estando dentro del termino para hacerlo, según oficio entregado el día 24 de febrero de 2023.

Ante lo cual, esta Delegada procedera a emitir pronunciamiento de los cargos estipulados dentro del recurso, de la siguiente forma:

Frente a la obligación de declaración y pago de regalías del Contrato de Concesión con placa No. 7379:

Es importante anotar, conforme a la resolución recurrida que, la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera **7379 HINC-06**, se dio de manera concreta y específica por la no reposición de la póliza minero ambiental señalada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en observancia del debido proceso.

En este sentido, es claro que no es necesario ahondar en el argumento invocado por el recurrente, en cuanto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías requeridos; dado que la declaración de caducidad se configuro a la luz del incumplimiento de la reposición de la garantía.

En cuanto a la póliza minero ambiental que dio lugar a la caducidad del título minero:

Resulta necesario señalar, que la misma fue allegada por el titular minero, mediante Radicado No. **2023010083618 del 24 de febrero de 2023**, en el término de ejecutoria de la resolución **“por medio de la cual declaró la caducidad e impone una multa del mencionado título minero”**; Asimismo, se establece que la póliza minero ambiental No. 54046994000000101 expedida por la aseguradora solidaria de Colombia, se encuentra vigente hasta el 13 de febrero de 2024.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…)

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”

“(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

Ahora bien, sobre el tema de la caducidad por la no reposición de la garantía, el Ministerio de Minas y Energía a través del concepto jurídico 2010046719 de 10 de septiembre de 2010, ha enunciado:

"(...) Por lo anterior se entiende que en el caso de la no reposición de la póliza minero ambiental, conforme al término otorgado por la Ley 685 de 2001, la administración debe concretar la situación jurídica administrativa individual, mediante los correspondientes actos administrativos, permitiendo el uso de los recursos procedentes y entrar a determinar en cada caso concreto, si la presentación de la póliza extemporáneamente es subsanable o no, teniendo en cuenta que la caducidad es facultativa de acuerdo con lo señalado en el artículo 112 de la norma en cuestión, que establece: "el contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas. (...)"(Subraya fuera de texto).

Al tenor de lo expuesto, teniendo en cuenta que el titular minero, mediante Radicado No. **2023010083618** del 24 de febrero de 2023, allego la póliza minero ambiental No. 54046994000000101 expedida por la aseguradora solidaria de Colombia, la cual se encuentra vigente hasta el 13 de febrero de 2024; desaparece con ello, los motivos para imponer la máxima sanción administrativa, no obstante, dicha obligación será evaluada aparte por el equipo técnico de la Dirección de Fiscalización Minera.

Es procedente, entonces, resaltar lo contenido en las normas mineras que propenden en su integralidad por un desarrollo minero sostenible, con miras al fortalecimiento económico tanto empresarial, industrial y estatal, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

"(...)

Artículo 1°. Objetivos. *El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*

"(...)"

Por lo expuesto, esta Autoridad Minera procederá a reponer, y, en consecuencia, a revocar el artículo primero de la Resolución No. **2022060373960** del 28 de noviembre de 2022.

Ahora bien, procede esta Delegada a pronunciarse frente a los argumentos expuestos por la sociedad ante la multa impuesta, mediante la Resolución **2022060373960 del 28 de noviembre de 2022.**

"(...)

La obligación de presentación de FBM cumpla una finalidad y es la de que el titular minero reporte la información recopilada durante la explotación, sin embargo, como se ha dicho el título actualmente si bien formalmente y en virtud a la fecha en que fue inscrito en el registro minero nacional, se encuentra en explotación, materialmente dicha actividad no ha dado inicio por no haberse cumplido los requisitos para ellos, esto es, contar con el PTO aprobado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

Por lo anterior, no hay información que reportar producción, en lo que mira con el cumplimiento de los artículos 339 y 340 de la ley 685 de 2001, el titular dio cumplimiento a la presentación de FBM en la etapa de exploración, reportando los avances de su actividad. (subraya fuera de texto).

En suma, concluye que:

“en gracia de discusión, sanea las falencias aducidas por la Autoridad minera y presenta con este escrito la información requerida en la que se basa la caducidad y la multa”.

En virtud de lo anterior, es pertinente citar lo señalado por Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución N° 181515 de diciembre 18 de 2002, la cual dispone:

“(…)

“Por medio de la cual se delega la administración del Sistema de Información Minero Colombiano “SIMCO” y se adopta el Formato Básico Minero-FBM”, se creó dicho formato como instrumento único de captura de información estadística minera, relacionada con los títulos mineros vigentes; teniendo como fundamento lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 01993 de 06 de septiembre de 002, que sobre el particular expresa:

Artículo 14. Elaboración del Formato Básico Minero. El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Formato Básico Para Captura de Información Minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. El FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del Simco.

(…)”

Asimismo, A través de la Resolución N° 181756 de 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía:

“se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero-FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.” (..) subraya fuera de texto.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, estableció lo siguiente en relación con las obligaciones del titular minero, derivadas del contrato de concesión:

“(…)”

Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento. (…)

Partiendo de la normatividad citada, desde el momento en que se perfeccionó el contrato de concesión minera, a través de su Inscripción en Registro Minero Nacional, el titular minero quedó obligado a dar



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se deriven del mismo. Obligaciones que deben ser atendidas dentro unos términos legales o en su defecto el beneficiario minero se verá incurso en las causales de CADUCIDAD O MULTAS que determina la ley 685 de 2001.

En este contexto, una vez se procedió a verificar nuevamente el caso que nos ocupa esta Delegada logró evidenciar que al proferir los Autos No. **2021080007616** del 02 de diciembre de 2021, debidamente notificado por estados del 3 de diciembre de 2021, Auto No. 2022080005556 del 16 de marzo de 2022, notificado mediante estado No. 2262 del 18 de marzo de 2022 y la resolución No. **2022060373960** del 28 de noviembre de 2022, notificada mediante edicto del 06 de febrero de 2023 desfijado el 10 de febrero de 2023, el contrato se encontraba en etapa de explotación, razón por la cual el titular del contrato de la referencia se encontraba obligado a cumplir con las obligaciones contractuales, independientemente de que se estuvieren o no ejecutando actividades propias de la misma.

Por lo expuesto, no es de recibo para esta Autoridad Minera lo esgrimido por la apoderada del titular minero, pues, se pudo establecer que esta Delegada, con la finalidad de respetar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, le otorgo varias oportunidades al titular para que diera cumplimiento a los requerimientos de los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; y solo hasta el término de ejecutoria de la resolución sancionatoria del contrato de concesión minera, procuro dar cumplimiento de unos, en la plataforma de Anna Minería, tal como se señala en la página web:

“(…)

Filtrar por Registro Minero

Número de evento	Fecha evento	Radicado/Expedido por	Descripción	Número de documento	Nombre del documento	Fecha ejecutoria	Especificación
413500	04MAR2023	MARIOPEREZ	Presentar Formato Básico Minero				
413508	04MAR2023	MARIOPEREZ	Presentar Formato Básico Minero				
413506	04MAR2023	MARIOPEREZ	Presentar Formato Básico Minero				
413504	04MAR2023	MARIOPEREZ	Presentar Formato Básico Minero				
413500	04MAR2023	MARIOPEREZ	Presentar Formato Básico Minero				
411541	24FEB2023	MARIOPEREZ	Presentar Pólya Minero Ambiental				
411527	24FEB2023	MARIOPEREZ	Presentar Formato Básico Minero				
411491	24FEB2023	MARIOPEREZ	Presentar Formato Básico Minero				
411483	24FEB2023	MARIOPEREZ	Presentar Formato Básico Minero				
411456	24FEB2023	MARIOPEREZ	Presentar Formato Básico Minero				
411448	24FEB2023	MARIOPEREZ	Presentar Formato Básico Minero				
411439	24FEB2023	MARIOPEREZ	Presentar Formato Básico Minero				

(…)”

Por otra parte, frente a la multa por el incumplimiento de las correcciones requeridas en los numerales 3.4 y 3.5 del Concepto Técnico No. 2021020008311 del 22 de febrero de 2021 del Programa de Trabajos y Obras – PTO; requerido a través del Auto No. 2021080000828 del 24 de marzo de 2021, y auto No. 2021080007616 del 02 de diciembre de 2021 en su artículo segundo, reiterado en el artículo tercero del Auto No. 2022080005556 del 16 de marzo de 2022.

Es menester, indicar que le asiste razón al recurrente, en el sentido de que hubo un error de transcripción a la hora de graduar la infracción en la que incurrió el titular minero, teniendo en cuenta que no es por la presentación el Programa de Trabajos y Obras – PTO como se indicó en la resolución aquí recurrida.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

Por lo expuesto, es importante indicar que las actuaciones administrativas siempre han de edificarse dentro de los linderos propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima, así como la garantía al derecho fundamental al Debido Proceso.

Asimismo, el debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”¹. Esta garantía fundamental “en materia Administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”² y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”³.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”⁴, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de *discrecionalidad o de libertad de acción*”⁵, permitiendo en todo caso a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, en virtud del debido proceso administrativo, y, en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas relacionadas, esta delegada encuentra procedente reponer parcialmente el artículo SEGUNDO de la Resolución No. **2022060373960** del 28 de noviembre de 2022 notificada mediante edicto del 06 de febrero de 2023 desfijado el 10 de febrero de 2023, en el sentido que no hay lugar a la imposición de la multa, en cuanto a presentación el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

En consecuencia, esta Autoridad minera mantendrá la imposición de la multa por el incumplimiento en los requerimientos de los Formatos Básicos Mineros contenidos en el Artículo Segundo, en los siguientes términos:

La no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra considerada como falta leve, tal y como lo establece la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

“(…)

Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ *Ibíd.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

Tabla 2º. Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...)."

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

(...)

Tabla 5º. Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

(...)"

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

(...)

Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3° de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

(...)

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 13.500.000)**, equivalente a trece puntos cinco (13.5) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° y tablas 2° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Asimismo, el titular solicita en el Recurso de Reposición interpuesto mediante Radicado No. 2023010083417 del 24 de febrero de 2023, lo siguiente:

(...)

solicitud de prórroga para radicar el PTO ajustado y se pone a consideración un cronograma para ello, lo anterior habida cuenta que como se expuso, pese a que se ha venido cumpliendo y realizando labores técnicas en el área, las condiciones climáticas y otros factores han impedido que se haya culminado con dichos trabajos. (...)

En virtud de lo anterior, y toda vez que el titular de la referencia justifica la necesidad de un plazo mayor para dar cumplimiento al mencionado requerimiento; esta autoridad minera otorgará al titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7379**; una prórroga de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que allegue el complemento del Programa de Trabajos y Obras-PTO, conforme a lo requerido el artículo segundo del Auto No. 2021080007616 del 02 de diciembre de 2021, y reiterado en el artículo tercero del Auto No. 2022080005556 del 16 de marzo de 2022. **so pena de dar inicio al trámite sancionatorio.**

Finalmente, frente a las obligaciones allegadas a través del recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que las mismas serán evaluadas por parte del profesional técnico.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia revocar el artículo primero de la Resolución No. 2022060373960 del 28 de noviembre de 2022, proferida al interior del contrato de concesión minera con placa No. 7379 (HINC-06), el cual tiene por objeto la explotación económica de una mina de ARENAS Y GRAVAS NATURALES SILICEAS, ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DE OSOS, de este departamento, suscrito el día 17 de junio de 2008 e inscrito en el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2008, bajo el código No. HINC-06, cuyo titular es MARIO ALBERTO PÉREZ ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.976.263; con fundamento en las consideraciones realizadas anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. **2022060373960 del 28 de noviembre de 2022**, notificada mediante edicto del 06 de febrero de 2023 desfijado el 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se **IMPONE MULTA** al señor **MARIO ALBERTO PÉREZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.976.263, titular Contrato de Concesión Minera No. 7379, para la exploración y explotación de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES SILICEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS**, de este departamento, suscrito el día 17 de junio de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2008, bajo el código No. **HINC-06**, en los siguientes términos:

La suma de **trece millones quinientos mil pesos M/L (\$ 13.500.000)**, equivalente a trece punto cinco **(13.5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° y tablas 2° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que por tratarse de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, prestan mérito ejecutivo para efectuar el correspondiente procedimiento de cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la prórroga solicitada por el señor **MARIO ALBERTO PÉREZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.976.263**, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7379**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES SILICEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS**, de este departamento, suscrito el día 17 de junio de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2008, bajo el código No. **HINC-06**, para que en un término de treinta (30) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, allegue el complemento del Programa de Trabajos y Obras-PTO, conforme a lo requerido el artículo segundo del Auto No. 2021080007616 del 02 de diciembre de 2021, y reiterado el artículo tercero del Auto No. 2022080005556 del 16 de marzo de 2022. **so pena de dar inicio al trámite sancionatorio**

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderada legalmente constituida. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO: En atención a la autorización emitida por la apoderada legalmente constituida, procédase con la notificación mediante correo electrónico a la siguiente dirección: mparboleda66@gmail.com, en los términos y para los efectos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

Dado en Medellín el 26/04/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Saira Carolina Rodríguez Beltrán - Abogada Contratista Secretaría de Minas		
Revisó	Stefania Gómez Marín - Abogada Contratista Secretaría de Minas		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			